



Roj: **SAP NA 1304/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:1304**

Id Cendoj: **31201370032026100971**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **29/07/2026**

Nº de Recurso: **980/2026**

Nº de Resolución: **1038/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencias restantes**

Ponente: **ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIFI, Pamplona/Iruña, núm. 3, 23-06-2026 (proc. 332/2026),
SAP NA 1304/2026**

SENTENCIA Nº 001038/2026

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO (Ponente)

D. FERNANDO PONCELA GARCÍA

En Pamplona/Iruña, a 29 de julio del 2026.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 980/2026**, derivado del *procedimiento de Restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional* nº 332/2026 - 0, seguido ante la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña. Plaza nº 3 ; siendo parte *apelante*, la demandada, **Dña. Elisenda** , representada por la Procuradora Dña. Susana Laplaza Aysa y asistida por el Letrado D. Enrique Sanzol Escudero; parte *apelada*, el demandante, **MINISTERIO DE JUSTICIA**, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO. Con la intervención del Ministerio Fiscal.

Siendo Magistrado Ponente **D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Se aceptan los antecedentes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de junio del 2026, el referido Tribunal de la primera instancia dictó Sentencia nº 202/2026 en el procedimiento de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción **internacional** nº 332/2026 - 0, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Estimando la demanda interpuesta por el Abogado de Estado en la representación que ostenta como autoridad central del Ministerio de Justicia de España, frente a Dña Elisenda representada en autos por DÑA SUSANA LAPLAZA debo declarar declaro que el traslado de los menores Victor Manuel y Eugenia a España ha sido un traslado ILICITO. Se desestima la petición de la madre de aplicar la excepción al retorno alegada por lo que PROCEDE ACORDAR EL RETORNO DE LOS DOS HIJOS AL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL EN COLOMBIA. Para la ejecución del retorno procede:

? Que el retorno se realice de forma que los niños viajen con la madre a Colombia en cuanto termine aquí el curso escolar. Entre tanto se realiza el traslado de los menores éstos permanecerán con la madre en España y el padre podrá comunicarse con ellos por cualquier medio que deberá ser facilitado por la madre.

? De no cumplir con el retorno en el plazo de quince días tras el fin de curso, el padre podrá venir a recoger a los niños a Pamplona y el regreso a Colombia se hará con él.

? Si las partes aceptan un proceso de mediación para articular el modo de retorno más adecuado y el acompañamiento para los niños deberán comunicarlo a este juzgado con carácter inmediato para la puesta en práctica del citado proceso. En este sentido se invita a las partes a que puedan en ejecución de esta Sentencia hacer propuestas de restitución a través de distintos modos de transporte y horarios que serán determinados judicialmente en la fase de ejecución.

? Todo ello sin perjuicio de las facilidades que la Autoridad Central demandante pueda tomar para el rápido y adecuado retorno de ambos niños.

No se hace expresa condena en costas."

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte la demandada, **Dña. Elisenda**.

CUARTO.- La parte apelada, **MINISTERIO DE JUSTICIA**, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia. El Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 09 de julio de 2026 interesa la confirmación de la resolución recurrida por considerar que ampara el interés de los menores.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 980/2026, habiéndose señalado el día 29 de julio de 2026 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que apela la parte demandada estimó la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en virtud de solicitud formulada por D. Alexis y transmitida a través de la Autoridad Central de Colombia, en la que, en aplicación del Convenio de La Haya nº XXVIII, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción **Internacional** de Menores, de 25 de Octubre de 1980, se instaba la restitución inmediata de los menores Victor Manuel y Eugenia a su lugar de residencia en Colombia anterior a su salida ilícita.

La decisión judicial se basó en una serie de consideraciones; en resumen fueron las siguientes:

- El demandante es el padre de los menores y, junto con Elisenda, madre de los mismos, tenían residencia en Colombia hasta el día del traslado de la madre a Navarra con sus dos hijos.

- No se consideraba acreditado que, para la entrada en España de la madre con los dos menores, se exigiera contar con billetes de avión de regreso a Colombia, ni que "el padre tuviera conocimiento de que sus hijos no iban a regresar el día 24 de Septiembre y menos aún de que la intención familiar fuera la del traslado a España del padre para residir aquí toda la familia" pues en los mensajes de WhatsApp aportados por la demandada se "aprecia un interés claro en el regreso y en mantener el contacto con la madre y sus hijos", concluyendo que "no ha habido autorización del padre ni para la permanencia de los hijos en España".

- "(...) no se ha probado la violencia familiar ni el grave riesgo físico o psíquico para los menores" señalándose al respecto que: i) es contradictorio con dicha alegación de la demandada que se manifieste por la misma y por su madre, testigo en el acto de la vista, que la intención era que todo el grupo familiar, incluido el padre, vinieran a España; ii) la inexistencia de denuncias previas por actos de violencia contra la mujer; iii) la exploración del hijo Victor Manuel no permite concluir la existencia de los actos de maltrato relatados por la madre en la vista.

- Debe hacerse siempre un abordaje restrictivo de las excepciones evitando que el sustractor altere la jurisdicción para resolver sobre el fondo.

SEGUNDO.- El primer motivo de apelación denuncia la infracción de normas procesales ex. art. 459 LEC argumentando que se causó indefensión a la apelante al ser inadmitida indebidamente la práctica de la prueba pericial psicossocial que fue interesada por la misma en la primera instancia, solicitándose en el recurso que se "acuerde la nulidad de la Sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista, a fin de que se practique la prueba pericial psicossocial del menor Victor Manuel indebidamente denegada en la instancia".

El motivo de apelación se desestima pues el remedio procesal que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece para el caso de que se hubiere denegado de forma indebida la práctica de un medio de prueba oportunamente propuesta por cualquiera de las partes, no es la nulidad de la decisión de inadmisión y de la resolución judicial finalmente adoptada en la primera instancia sin contar con dicho medio de prueba, sino que lo que se prevé legalmente es que la parte apelante pueda pedir en el escrito de interposición del recurso la práctica en segunda instancia de las pruebas que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista (art. 460.2.1º LEC), salvándose de éste modo la indefensión material que la denegación de la prueba pudiera haber causado.

De hecho, eso es lo que interesó la parte apelante, con carácter subsidiario, habiéndose practicado dicha prueba en esta alzada.

TERCERO. -Alega la apelante en que, en la sentencia apelada, se omite el pronunciamiento sobre la excepción relativa a la oposición del propio menor a su restitución.

El artículo 13 del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción **internacional** de menores, dispone que: *"No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, Institución u otro Organismo que se opone a su restitución demuestra que: (...)*

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones".

Ni en la demanda ni en el acto de la vista la parte demandada basó su oposición en el supuesto del segundo inciso del apartado b) del precepto transcrito.

Por lo tanto, no apreciamos que la sentencia apelada incurriera en una omisión de pronunciamiento relativo a una pretensión oportunamente deducida y sustanciada. La propia parte demandada era consciente de ello como lo demuestra el que no se solicitara al Tribunal de primera instancia que completara la sentencia (como posibilita el art. 215.2 LEC) con el pronunciamiento que ahora en la alzada alega, de forma indebida, que se omitió.

En cualquier caso, la experiencia indica que no es razonable considerar que Victor Manuel , que pronto va a cumplir ocho años de edad, haya alcanzado *"una edad y un grado de madurez"* en atención a la cual resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones, sobre todo si, como señala el informe psicológico emitido en esta segunda instancia, se encuentra influenciado por la situación derivada del conflicto entre sus progenitores.

En este sentido, el informe pericial psicológico emitido señala que Victor Manuel *"se encuentra en un proceso de formación de criterio, no disponiendo aún de la madurez cognitiva necesaria para emitir juicios plenamente autónomos"*.

CUARTO. -Se alega en el recurso que, en la sentencia, se habría valorado de forma errónea la prueba relativa a la trascendencia que pueda tener el hecho de la Sra. Elisenda , al trasladarse a España junto con los dos hijos de la pareja en julio de 2025, contara con billetes de vuelta a Colombia para el 24 de septiembre de 2025.

Frente a la afirmación contenida en la sentencia relativa a que no se habría acreditado que, para la entrada en España, se le exigiera contar con billete de vuelta al país de origen, el recurso se limita a alegar que lo impone el art. 2.3 de la Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los **extranjeros** para poder efectuar su entrada en España. Sin añadir mayor argumentación.

Pues bien, aunque asista la razón a la apelante sobre esa concreta circunstancia, no por ello cabe considerar que de la misma se desprenda que el traslado a España de la madre apelante y los hijos fuera consentida por el padre aquí apelante, dando lugar a la aplicación de la excepción a la obligada restitución de los menores, prevista en el apartado a) del art. 13 del Convenio, puesto que no se trata de un hecho de contenido inequívoco capaz de demostrar cual fuera la voluntad cierta del progenitor custodio a la hora de autorizar el traslado de los menores a España.

La sentencia apelada concluyó que *"No hay prueba de que el padre tuviera conocimiento de que sus hijos no iban a regresar el día 24 de Septiembre y menos aún de que la intención familiar fuera la del traslado a España del padre para residir aquí toda la familia"*, sobre la base del contenido de los mensajes de WhatsApp aportados que *"indican precisamente que no hubo conocimiento por parte del padre de que los niños no iban a regresar en*

Septiembre" así como hizo referencia a la constatación de que la apelante faltó a la verdad al manifestar en el impreso de escolarización en España de Victor Manuel, que el padre había otorgado su autorización para ello

Opone la apelante que el hecho de que la solicitud de restitución se presentara el 20 de marzo de 2026, varios meses después de la fecha en que estaba prevista la vuelta de los menores a Colombia (24 de septiembre de 2025), junto al contenido de las conversaciones de WhatsApp aportadas, acreditarían, en contra de lo establecido en la sentencia apelada, el conocimiento por el padre de la residencia de los menores en España, su conocimiento de los trámites de regularización, la petición de fondos para dichos trámites y la comunicación a su letrada en Colombia de su intención de retirar la solicitud, los efectos del artículo 13.a) del Convenio.

Dicho precepto establece que podrá denegarse la restitución si la parte que se oponga a la misma demuestra que el solicitante *"había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención"*.

El recurso no se detiene a precisar qué concretos mensajes de entre los aportados demostrarían que el padre apelado consintió inicialmente o aceptó a posteriori el traslado de los menores.

Es claro que el hecho de que la solicitud de retorno fuera presentada en Colombia por el padre en abril de 2026 cuando el vuelo de retorno estaba fijado en los pasajes comprados para el 24 de septiembre de 2025, esto es, habiendo transcurrido algo más de seis meses, no es indicativo de que el mismo consintiera o aceptara el traslado puesto que es razonable considerar que, constatada la voluntad de la madre apelada de no regresar, el padre intentara reconducir la situación de forma convenida entre las partes, sin tener que recurrir a que las autoridades impusieran el retorno.

Además, el propio convenio en su art. 12 establece que: *"Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor"*. Solo expirado ese plazo podría denegarse el retorno si quedara *"demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio"*.

En cuanto al contenido de los mensajes intercambiados por los progenitores mediante la aplicación WhatsApp, en fechas que no constan, su lectura no permiten considerar probado que existiera consentimiento inicial del Sr. Alexis para que sus hijos se trasladaran a residir a España, como tampoco que aceptara esa situación una vez consumada; los mensajes, en cuanto resultan claros, lo que revelan es una petición de la Sra. Elisenda ya instalada en España, de un documento en el que se le cediera la custodia de los hijos a cambio de que el padre pudiera verlos pronto y también revelan el deseo repetido de éste de poder verlos, pero no existe ningún mensaje del que sea posible concluir de forma inequívoca el consentimiento o aceptación del Sr. Alexis a que los hijos pasaran a residir de forma permanente en España.

El art. 13 del Convenio impone a la parte que se opone a la restitución de los menores la carga de probar los hechos que justificarían la aplicación de alguna de las excepciones a la procedencia de ordenar la restitución del menor. A ello debe unirse el que, en tanto que excepciones al designio que informa el Convenio, esa prueba debe ser concluyente, a fin de no frustrar la operatividad del mismo.

En el caso presente, el consentimiento inicial o la aceptación sobrevenida del padre solicitante del retorno de los menores objeto de sustracción, permanece como hecho dudoso (art. 217.1 LEC) por no haber sido probado, por lo que la pretensión de la apelante no debe prosperar.

QUINTO. -En su oposición la apelante adujo la existencia de grave riesgo físico y psíquico para los menores en caso de restitución, como causa que justificaría que el Tribunal rechazara la solicitud de orden judicial de restitución. Ese riesgo derivaría de episodios reiterados de violencia física, psicológica y sexual ejercidos por el Sr. Alexis sobre la Sra. Elisenda, *"en presencia de los menores o conocidos por el entorno familiar"*.

Se alegaba pues la disposición del artículo 13.1 b) del Convenio de 1980 que prevé que: *"No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, Institución u otro Organismo que se opone a su restitución demuestra que: (...) b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable"*.

La sentencia que se apela concluyó que *"no se ha probado la violencia familiar ni el grave riesgo físico o psíquico para los menores"*. En ella se reputaba como situación contradictoria la efectiva existencia de la violencia pretérita referida, con lo manifestado por la Sra. Elisenda y su madre en la vista en el sentido de que la intención común era que también el padre de los menores se trasladara a España para vivir aquí todos juntos. Se constataba en la sentencia la inexistencia de denuncias previas por malos tratos y se hacía hincapié en la

falta de referencia a ello en la exploración judicial del hijo común Victor Manuel , de siete años de edad y la falta de concordancia con el deseo del menor de que el padre se trasladara a España a vivir con ellos.

El recurso opone, de forma muy escueta, error en la valoración del resultado de la exploración judicial del menor y en *"la prueba documental consistente en las conversaciones de WhatsApp, el demandante reconoce conductas machistas"*.

El motivo no se acoge.

Para que el Tribunal diera lugar a la aplicación de esta excepción se hace preciso que se pruebe, de manera clara, que concurre un *"grave riesgo"* de que la restitución del menor a su residencia habitual lo vaya a exponer a un peligro físico o psíquico. Al utilizarse la expresión *"grave riesgo"* ya se está resaltando que el Convenio postula que la excepción se aplique de manera restrictiva, en los casos que el riesgo que pueda sufrir el menor sea real, de suficiente entidad y alcance cierto nivel de seriedad.

Para adoptar una decisión al respecto se hace preciso analizar cuál será la situación que habrá de afrontar el menor, en función del riesgo alegado, una vez haya sido retornado al lugar de su residencia habitual. Debe pues atenderse, como señala la Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del Convenio, a lo que derive de la prueba sobre la situación futura del menor, sin centrarse única y exclusivamente en las circunstancias pasadas de daño al que pudiera haber estado sometido el mismo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado que la evaluación del grave riesgo debe ser exhaustiva y probarse debidamente, no siendo bastante al respecto con los testimonios de la madre sustractora y sus padres y en un informe de bienestar que se basaba en alegaciones de la sustractora, sin dar posibilidad de audiencia al padre solicitante del retorno (Sentencia del 21 de febrero de 2012, caso Karrer contra Rumanía). En el mismo sentido la STEDH de 12 de julio de 2011 (neersone y Campanella contra Italia). La STDH de 26 de noviembre de 2013 por su parte declaraba que: *"116. Según el artículo 13 b) del Convenio de La Haya , los jueces que examinen una demanda de retorno no están obligados a acceder a la misma "cuando la persona, institución u organismo que se opone al retorno determine (...) que existe un grave riesgo". En primer lugar, el padre o la madre que se oponga al retorno debe aportar pruebas suficientes al respecto. En el presente caso, la demandante debería haber proporcionado pruebas suficientes que apoyaran sus acusaciones las cuales, además, se referían a un riesgo descrito específicamente como "grave" por el artículo 13 b). El Tribunal señala que si bien este artículo no es exhaustivo a la hora de definir lo que es un "grave riesgo" -no se limita a un "peligro físico o psíquico" sino que también incluye "una situación intolerable"-, no se puede interpretar, en el sentido del artículo 8 del Convenio, como que incluye todos los inconvenientes propios de un retorno: la excepción del artículo 13 b) se refiere únicamente a situaciones que van más allá de lo que un niño puede razonablemente soportar."*

SEXTO. -En el caso cuya apelación resolvemos ahora, la exploración judicial del menor Victor Manuel llevada a cabo por este Tribunal ofreció resultados similares a los de la primera instancia puesto que, a la vista de su resultado, no es posible descartar que las apreciaciones del niño sobre las relaciones entre sus padres sean fruto no tanto de su propia vivencia como de la absorción de consideraciones o relatos facilitados por personas adultas de su entorno próximo. No en vano salió de Colombia cuando todavía tenía seis años de edad, lo que puede explicar que no lograra detallar episodios concretos relacionados con los hechos denunciados por la madre en su oposición. Y, por otra parte, resulta difícil de entender que, si el niño convivió en un entorno de violencia causada por el padre, mantenga su deseo de contacto frecuente con el mismo e incluso de convivencia.

Lo corrobora de alguna forma el informe psicológico forense en el que se indica que: *"Se considera que, a esa edad, episodios de violencia significativos estarían mejor registrados en su memoria y en su expresión emocional"*.

Es cierto que, en un pasaje de los mensajes intercambiados por los progenitores, pudiera entenderse que el Sr. Alexis admite, de forma algo imprecisa, algún tipo de maltrato a la Sra. Elisenda , sin embargo, como queda dicho, de lo que aquí se trata no es de enjuiciar o castigar hechos pasados (aunque los mismos puedan ser tenidos en cuenta), sino que lo procedente es hacer un análisis prospectivo sobre si se objetiva, en base a la prueba practicada, un grave riesgo para los menores en caso de que se ordene su retorno a Colombia.

En base al resultado de la prueba practicada no es posible concluir que se haya acreditado que exista un grave riesgo de que la restitución exponga a los menores objeto de nuestra decisión a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera les ponga en una situación intolerable.

El informe psicológico es claro al señalar que: *"No se aprecia ningún indicador de que el menor vaya a ser expuesto a ningún peligro físico o psicológico, más aún si es la madre del menor quien le acompaña, le hace comprender el cambio y le ayuda en el rechazo generado a regresar a su país."*

La madre manifiesta que, en su regreso, no volverían a convivir con su padre, dada su situación de ruptura sentimental".

El riesgo grave para la estabilidad psíquica de los menores que razonablemente pudiera derivar de la reanudación de una convivencia de ambos progenitores, en el marco de una relación que pudiera calificarse de tóxica, con el lógico impacto en el desarrollo psíquico adecuado de los hijos, se diluye en gran medida si dicha convivencia no se reanuda tras el retorno a Colombia de madre e hijos, como se recoge en las manifestaciones de la madre con ocasión del informe psicológico forense, en contradicción con lo manifestado por la misma en el acto de la vista.

En definitiva, no consideramos que se haya probado que exista un grave riesgo para los menores o que se les someta a una situación intolerable, con ocasión de su retorno ordenado a Colombia, tal y como correctamente se decidió en la sentencia apelada, debiendo ratificarse lo acordado a fin de que se dé cumplimiento al objetivo o finalidad del Convenio de la Haya que no es el de regular el proceso para decidir sobre los derechos de guarda y custodia, derecho de visita, patria potestad y responsabilidad parental, sino que se dirige a tratar de evitar que el traslado **internacional** no consentido de hijos menores, suponga imponer una nueva residencia habitual "provocada" por el sustractor, una suerte de modificación provocada del foro aplicable, para así conseguir que los procedimientos sobre la guarda y custodia y sobre las visitas se desarrollen en el país donde el menor viniera teniendo su residencia habitual real y consensuada entre los interesados en dichas medidas, antes de la sustracción ilegal, bajo la consideración de que es en ese país donde las autoridades tienen un acceso directo a los datos de la vida del menor y pueden aplicar soluciones más adecuadas y directas.

SÉPTIMO. -Atendida la naturaleza de las cuestiones debatidas en la alzada no resulta procedente expresa imposición de costas causadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales y citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Se **DESESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Elisenda frente a la sentencia 202/2026 de fecha 23 de junio de 2026 dictada en el procedimiento de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción **internacional** seguido con el nº 332/2026 ante la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña (Plaza nº 3).

Sin imposición de costas

FRENTE A ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO.

Dese al depósito constituido el destino legal que corresponda.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.